



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA No 188
EXPEDIENTE 2022-00005-00

Armenia, Q., octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurado por el señor JHONNY RAFAEL PEÑARANDA TUESCA, identificado con c.c. # 8´746.146 de Barranquilla, en contra de DIANA MARIA AGUIRRE DUQUE con C.C.#41´929.880 de Armenia Quindio, conforme a la decisión anterior, en estricta aplicación del postulado consagrado en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Indica el demandante que el día 23 de enero de 1993 en la Parroquia María Auxiliadora de Barranquilla Atlántico el señor JHONNY RAFAEL PEÑARANDA TUESCA y DIANA MARIA AGUIRRE DUQUE, contrajeron matrimonio religioso.

Que, de dicha unión se procrearon 2 hijos, de nombre Edwin José y Laura Marcela quien son mayores de edad y gozan de independencia económica.

Indica además el demandante que, hace mas de 7 años no convive bajo el mismo techo con la señora Diana María, es decir, desde el año 2015, que, el señor demandante continuó suministrando a la señora Diana María Aguirre Duque dinero con el fin de compensar su habitación y alimentación.

La demanda en mención fue admitida por auto del 11 de marzo de 2022.

La parte pasiva fue notificada del auto admisorio de la demanda el pasado 22 de abril de 2022. Durante el término del traslado de la demanda no se pronunció. Guardó silencio absoluto

Es así como mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, el juzgado decreta como pruebas las documentales allegadas por el actor, ordenando además proferir sentencia de plano de acuerdo a lo previsto en el Art. 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que, la parte activa acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, en consideración a la presunción de tener ciertos los hechos relevantes, en virtud de lo señalado en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Por otra parte, recordemos que, El legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y

particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8y 9

Así las cosas, vemos como la causal alegada en el presente caso, es viable desde el punto de vista legal, lo cual lo constituye la separación de cuerpos por más de dos años, y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria.

Se suma también la falta de contestación de la demanda por parte de la demandada, lo que genera una confesión ficta, ante la ausencia de controversia y contradicción, en consecuencia, se debe decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, existente entre los señores JHONNY RAFAEL PEÑARANDA TUESCA Y DIANA MARIA AGUIRRE DUQUE.

En este orden de ideas, al no existir litis, no habrá condena en costas por razón a la aplicación de la presunción referida, que conlleva acceder a las pretensiones de la demanda.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

La residencia será separada para cada uno de los cónyuges, y no subsiste la obligación de alimentos para cada uno de ellos.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: *DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado el día 23 de Enero de 1993 en la Parroquia de María Auxiliadora, el cual se encuentra debidamente inscrito en la partida de matrimonio en el LIBRO 0008 FOLIO 0234 NUMERO 0467, entre los señores JHONNY RAFAEL PEÑARANDA TUESCA identificado con la c.c. 8.746.146 y DIANA MARIA AGUIRRE DUQUE identificada con la c.c. 41.929.880, registrado en la Notaria Primera de Barranquilla Atlántico, indicativo serial 6200781.*

SEGUNDO: *DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges JHONNY RAFAEL PEÑARANDA TUESCA identificado con la c.c. 8.746.146 y DIANA MARIA AGUIRRE DUQUE identificada con la c.c. 41.929.880, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.*

TERCERO: *ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto, líbrense los oficios del caso.*

CUARTO: *Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y la residencia sera separada.*

QUINTO. *Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Se ordena el archivo de las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343e5eea2c11902d93d52c6d00d6a83aa37a82d4b9bb4323b604550f6c2d852**

Documento generado en 11/10/2022 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>